

LA SUPREMA CORTE Y SU APORTACIÓN PARA LA REFORMA DEL ESTADO

Víctor Manuel COLLÍ Ek*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Democracia y espacios de discusión*. III. *Sistemas de control constitucional y sistema social*. IV. *Reforma del Estado*. V. *Federalismo judicial*. VI. *El problema de la independencia judicial*. VII. *Maquiavelo*. VIII. *La visión de conjunto*. IX. *La Corte y la consolidación del federalismo judicial*. X. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

The democratic ideal now reigns unchallenged, but regimes claiming to be democratic come in for vigorous criticism almost everywhere. In this paradox resides the major political problem of our time.

Pierre RONSANVALLON,
Counter-Democracy

En un espacio de discusión sobre el estatus de la justicia constitucional en México y en especial sobre el desenvolvimiento del derecho procesal constitucional en nuestro país, bien cabe discutir un poco sobre la relación que existe entre esta disciplina especializada del derecho, el desempeño de la autoridad llamada a realizarlo, que en nuestro país es la Suprema Corte, principalmente, y la influencia de estos dos, en la construcción, desarrollo y consolidación de las verdades públicas más importantes del presente en México. El sentido de las presentes reflexiones apunta a analizar esta interrelación.

* Profesor-investigador en el Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Campeche.

¿Cuál es la función que tiene un órgano de control constitucional en la construcción de los saberes o las verdades que son importantes para un Estado? ¿Qué ha hecho nuestra Suprema Corte, jurisdicción constitucional en México, para coadyuvar?

Para poder abordar este análisis he preferido referirme a dos elementos que me parecen fundamentales: 1. El *statu quo* o la situación de la Constitución en la realidad actual, y 2. El futuro o el posible desenvolvimiento de la Constitución y el papel de la jurisdicción constitucional en la construcción de la sociedad futura.

II. DEMOCRACIA Y ESPACIOS DE DISCUSIÓN

La discusión empieza por considerar el concepto de “democracia”, y teniendo pendiente que ese concepto es el que en mayor medida permea en la sociedad actual, la mexicana, es un concepto que pretende y que se consume o que pretende que se consuma la democracia en el momento del voto. Ahora bien, los estudios más recientes respecto de este valor social han demostrado que no solamente se debe considerar la democracia para el momento del voto, sino la intervención de la sociedad organizada en la conformación de las verdades públicas, la intervención de la sociedad para construir los acuerdos, para legislar, para enjuiciar, específicamente considerando la integración de la participación de toda la sociedad en la construcción de las cosas que nos interesan a todos.

La cita inicial, como hemos señalado, viene de un estudio muy interesante del profesor de *Modern and Contemporary Political History* en el prestigioso Collège of France. Este estudio *Counter-Democracy, Politics in an age of Distrust*, lo cito ahora precisamente porque el objetivo fundamental es presentar frontalmente una visión de la democracia que se nutre de la participación, haciendo evidente que por tal debemos entender un fenómeno complejo, principalmente ciudadanizado. En este entendido, lo que él llama *Counter-Democracy*,¹ o el elemento complementario y parte importante de la democracia, se desenvuelve en tres poderes sociales bien definidos: 1) poder de supervisión, 2) poder de prevención, 3) poder

¹ “By counter-democracy I mean not the opposite of democracy but rather a form of democracy that reinforces de usual electoral democracy as a kind of buttress, a democracy of indirect powers disseminated throughout society—in other words—, a durable democracy of distrust, which complements the episodic democracy of the usual electoral representative system”. Rosanvallon, Pierre, *op. cit.*, p. 8.

de enjuiciamiento. Los tres, como señalé primero, no pasan por el momento del voto, y sí subrayan la dimensión social participativa.

Espacios como el Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, trata de contribuir a este concepto de “democracia” a través de abrir un momento en el cual se discuta, desde la sociedad civil organizada, el *statu quo* de un aspecto sensible de la organización político-social de nuestro país: la justicia constitucional, y las posibilidades de su desenvolvimiento a través de analizar cada uno de los procedimientos por los cuales se controla a la Constitución mexicana, qué les falta y qué se puede hacer para tornarlos más efectivos y propositivos.

Esto es sumamente fundamental, porque se trata del análisis de la defensa de la norma más importante del país, en donde se encuentran decididos los derechos y la forma de organización del poder, y el derecho procesal constitucional tiene como objetivo fundamental el ofrecer una serie de procedimientos, a través de los cuales la Constitución se vigila, se autovigila o se establece un sistema de control, un sistema en el cual existe encargada específicamente de vigilar que los postulados de la Constitución se cumplan, y en este caso en México, la llamada justicia constitucional se encuentra depositada en nuestra Suprema Corte.

Ahora bien, se puede discutir sobre los procedimientos constitucionales, sobre la interpretación constitucional que deviene de los organismos encargados de tener facultades de control constitucional, pero no podemos dejar de lado que los sistemas de control constitucional se desenvuelven dentro de un sistema más grande, que es el sistema social.

III. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y SISTEMA SOCIAL

En esta interrelación entre el sistema jurídico y sistema social no debemos dejar, no debemos de olvidar que coexisten y que conviven, y que se nutren mutuamente y se desenvuelven.

Todos los estudios sobre el sistema de control constitucional no pueden dejar de lado los efectos que tiene éste en la sociedad, y los efectos que la sociedad tiene en éste, al igual que él hacia donde se desenvuelven.

En ese sentido, si se quiere estudiar el sistema de justicia constitucional en un país, se puede analizar desde diversos ángulos, de los cuales subrayo dos, que me parecen importantes: un estudio *per se* del sistema de control constitucional, y un estudio *sistemático*, en donde observemos la mutua relación entre sistema jurídico constitucional y realidad social.

Un estudio *per se* puede darse en sí mismo como un estudio *in vitro*, o sea, un estudio de la institución de control constitucional vista desde sí misma en un modelo abstracto.

Esto se puede hacer en sentido endogámico o comparado. Ahora bien, dentro de los estudios *per se* se pueden dar también *in vivo*, cómo se implementa este sistema de control constitucional en la *litis* y cómo se van desarrollando cada una de las facetas y sus procedimientos y requisitos dentro de la conformación *litis* y sus efectos jurídicos.

Desde hace algún tiempo en la doctrina mexicana se ve muy prometedor el hecho de que cada vez se va trasladando con mayor evidencia la serie de estudios *in vitro* y abstracto del procedimiento hacia estudios *in vivo*.

En este sentido, se empiezan a observar muchos análisis que no solamente hacen referencia al derecho comparado de una institución, que no sólo cortan quirúrgicamente en sentido legal, sino del efecto de las decisiones de los tribunales y cómo esas decisiones van construyendo y nutriendo el sistema de justicia constitucional.

Esto permite a la doctrina mexicana aventurarse para empezar a construir una propia doctrina mexicana, y no solamente una doctrina que adopta o importa conceptos que pertenecen a la doctrina general.

Pero igualmente se pueden hacer una serie de estudios, como mencionaba antes, *sistemáticos*, en los cuales se empieza a ver la relación existente entre la norma jurídica, en este caso, el estudio de los sistemas de justicia constitucional y la realidad.

Para este efecto, utilizaremos el esquema de pensamiento de Aristóteles, específicamente a través de su teoría de la tetracausalidad, para iniciar la búsqueda de una razón de ser de la existencia de un sistema de control constitucional en un determinado territorio. En este sentido, quiero hacer referencia a la gran división entre las causas, unas relativas a las cuestiones inmediatas o mediatas, y otra, la llamada “causa final”, relativa a las razones de fondo, primeras o últimas de la existencia de algo.

En la misma línea de pensamiento y pretendiendo complementar la idea, recordemos que hay un estudio muy interesante de Amartya Sen, en el que nos introduce —haciendo recurso del pensamiento hindú— una manera de entender la justicia, vista como el efecto inmediato o inclusive mediatamente llamada —*niti*— y la justicia desde una visión prudencial —*nyaya*—.

Among the principal uses of the term *niti* are organizational propriety and behavioral correctness. In contrast with *niti*, the term *nyaya* stands for a comprehensive concept of realized justice. In that line of vision, the roles of institutions, rules and organization, important as they are, have to be assessed in the broader and more inclusive perspective of *nyaya*, which is inescapably linked with the world that actually emerges, not just the institutions or rules we happen to have.²

Los estudios *per se* del sistema de control constitucional se podrían inscribir dentro de esta dimensión de lo que llama Sen la justicia vista como *niti*, pero no debemos dejar de lado que necesitamos introducir estudios de la justicia vista como una visión de carácter prudencial o *nyaya*, el hacia dónde desenvolverse dentro de una sociedad determinada un sistema de control constitucional.

Estudios sobre el derecho procesal constitucional		
<i>Per se</i>	<i>In vitro</i>	<i>In vivo</i>
Sistémicos	La justicia constitucional y sus reflejos con la sociedad	

IV. REFORMA DEL ESTADO

En este sentido, va a estar desarrollada la intervención, desde el ángulo de la justicia como efectos de fondo. Podemos recordar que nuestra sociedad mexicana desde hace varias décadas está inmersa en algo que no se ha podido definir, llamado reforma del Estado. Justamente a finales del año pasado se hizo un último esfuerzo para definir esta reforma del Estado, pero que solamente desembocó en una reforma constitucional que modificó partes importantes del sistema electoral, pero más bien fue como efecto de un hecho concreto, que fue la elección presidencial.

Es interesante la discusión última en cuanto a la reforma del Estado, porque de acuerdo de cómo fue organizada, se pensó la reforma del Estado desde un número definido de vertientes. En este sentido, se delimitaron cinco temas rectores: 1) democracia y reforma electoral; 2) garantías

² Sen, Amartya, *The Idea of Justice*, Harvard University Press, 2009, p. 20.

sociales; 3) reforma del Poder Judicial; 4) régimen de Estado y de gobierno, y 5) federalismo.³

Como vemos, una de las vertientes fue la relativa al federalismo, y dentro de esta idea pudimos observar el señalamiento importante del llamado federalismo judicial, que es este aspecto el que desearía utilizar como medida para referirme al efecto de “la justicia constitucional en la realidad” —la causa final en el pensamiento aristotélico o la visión del *nyaya* de Sen, ambos que hemos tomado prestados sólo para ilustrar nuestro punto de vista— a partir del razonamiento de que en la realidad sociopolítica de nuestro país, un tema de discusión y, por tanto, de falta de realización es el relativo al federalismo, y en específico al federalismo judicial, en el cual ¿qué influencia ha tenido la jurisdicción constitucional en su consolidación?

V. FEDERALISMO JUDICIAL

El federalismo judicial se plantea dentro de la reforma del Estado como una manera de consolidar la identidad de las propias entidades federativas a partir de la consolidación de uno de sus poderes más importantes: el Poder Judicial. La doctrina mexicana, la política mexicana, no se ha puesto de acuerdo —aunque se sabe que el tema del federalismo judicial es fundamental— sobre a lo que se refiere con este término.

Es importante indicar que el concepto de “federalismo judicial” es de aquellos que necesita una precisión y delimitación de sus contenidos, ya que posee actualmente una afonía conceptual, que implica diversos significados. La experiencia nos ha enseñado que la doctrina, la jurisprudencia y los principales actores políticosociales de nuestro país se refieren al “federalismo judicial” en diversos contextos; por eso, frente a un concepto que podría concluirse multívoco, es necesario primero definir cuáles son las diversas dimensiones en que es empleado.

a) *Federalismo judicial como casación*. En un primer discurso o sentido escuchamos hablar de federalismo judicial como la creación de cortes estatales de casación⁴ que a manera del modelo francés reconcilien la realidad social con la norma jurídica no satisfecha por tal realidad, pero todo

³ <http://www.senado.gob.mx/comisiones/LX/cenca/>.

⁴ El tema de la casación es materia inclusive de las reflexiones del Libro Blanco de la Reforma Judicial, presentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues dentro

esto dentro del ámbito de lo “legal”, entendiéndose así ninguna afectación a la Constitución y en consecuencia ninguna declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad. Esta doctrina se ha visto afectada por la famosa introducción del amparo en negocios judiciales, devenido en un primer caso conocido ampliamente, del siglo XIX. Me refiero al asunto del juez Miguel Vega.

b) *Federalismo judicial como control de la constitucionalidad general*. En un segundo sentido, por ese término se suele entender una interpretación —jurisprudencial o no— de la supremacía de nuestra carta fundamental general —al modo de la interpretación norteamericana, el control difuso o la doctrina del control judicial, *judicial review*— buscando permitir la introducción del control judicial de la norma fundamental más allá de los linderos de lo federal, o dicho de otra manera, una atomización de los “controladores judiciales”, autorizando a las judicaturas estatales para hacer el análisis correspondiente dentro del ámbito de sus jurisdicciones; esto relativo a las normas jurídicas estatales.

c) *Federalismo judicial como control constitucional estadual*. Un tercer discurso sobre el federalismo judicial deviene igualmente del entendido de un sistema de defensa judicial de la constitucionalidad —y es aquí el truco principal del prestidigitador al que hay que prestar mucha atención— porque la pregunta a responder es ¿qué Constitución es la que ahora queremos defender? Si respondemos que la general de la República, caeríamos en el segundo supuesto que establecimos, y no se trata de eso. Ahora se busca ser más fieles con el principio federal de nuestra nación. La respuesta, por tanto, es de las Constituciones de las entidades federativas, bajo el principio de supremacía constitucional estadual y autonomía o soberanía de los estados federados. Éste es un fenómeno al que cada día se suman más entidades federativas, la introducción en los textos de sus Constituciones estatales, de sistemas de control constitucional local, lo cual busca reafirmar la idea de la supremacía de las Constituciones estatales, y que desde luego le dejan a los poderes judiciales el papel de controlador de esos sistemas de defensa constitucional, lo que hace más latente la idea de una independencia judicial garantizada.⁵

de los objetivos buscados en el tema del federalismo judicial está la posible creación de la casación local como tercera instancia “funcional”.

⁵ Sobre el desarrollo de estos sistemas, al cual el estado de Querétaro recientemente se anexó a los 19 estados previos donde ya se encuentran instaurados de manera desarro-

Es así como, en resumen, el “federalismo judicial” es entendido como control judicial, ya sea de legalidad, y en este caso estamos frente a la primera acepción, o como de constitucionalidad, y aquí respondemos la pregunta de ¿qué Constitución? Y la respuesta es o la general de la República o las de cada entidad federativa.

Independientemente de lo que se entiende por federalismo judicial, si cortes estatales de legalidad, la implementación de un sistema de control constitucional local, o el reconocimiento de un control de constitucionalidad general o control difuso de ella, hay un tema que siempre ha estado en el margen de la implementación o, mejor dicho, de la negación de la implementación de este tipo de políticas que tratan de reconocer la consolidación o la mayoría de edad, como se conocen en algunas partes de algunos momentos de los poderes judiciales estatales, que es el tema de la independencia judicial

VI. EL PROBLEMA DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

Se ha visto desde siempre, se subrayó mucho, por ejemplo, en el discurso de Carranza de la reforma de la Constitución o el discurso inaugural de la Constitución de 1917, inclusive al interior de las sesiones de la Constitución de 1917, cuando se discutió este tema, de permitir que los tribunales o que los poderes judiciales estatales tuvieran la facultad de conocer en última instancia de los asuntos que se dieran, que ellos mismos conocieran y resolvieran sin posibilidad de que sus decisiones pudieran ser revisadas por una autoridad superior, tal vez anhelando regresar al diseño general de 1824, específicamente el artículo 160, que permitía o que obligaba a esta cuestión de que los asuntos debían terminar hasta última instancia en el Estado; siempre el contraargumento para

llada o incipiente, se puede revisar Colli Ek, Víctor Manuel, “El control constitucional como garante de la cultura”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *La justicia constitucional en las entidades federativas*, México, Porrúa, 2006; *id.*, “El control constitucional en el diseño del Estado federal. Estudio sistemático del federalismo judicial en México”, en Cienfuegos Salgado, David, *Estudios de derecho procesal constitucional local*, México, Editorial Laguna, 2008; *id.*, “La justicia constitucional estadual en México”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio*, México, Marcial Pons-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008; *id.*, “Lo que es el federalismo judicial. Análisis y prospección”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 12, julio-diciembre de 2008, p. 157.

reconocer la existencia de estas facultades ha sido el tema de la falta de independencia al interior de los poderes judiciales estatales.

En su informe de presentación de las reformas constitucionales propuestas, el Primer Jefe, Venustiano Carranza, afirmaría:

Finalmente, ha sido también en vana la promesa de la Constitución de 1857, relativa a asegurar a los estados la forma republicana, representativa y popular, pues a la sombra de este principio, que también es fundamental en el sistema de gobierno federal adoptado para la nación entera, los poderes del centro se han ingerido en la administración interior de un estado cuando sus gobernantes no han sido dóciles a las órdenes de aquéllos, o sólo se ha dejado que en cada entidad federativa se entronice un verdadero cacicazgo, que no otra cosa ha sido, casi inevitablemente, la llamada administración de los gobernadores que ha visto la nación desfilar en aquéllas.⁶

Tratando de superar esa idea de la dependencia de los poderes judiciales locales intervinieron Heriberto Jara e Hilario Medina, al redactar su voto particular sobre el artículo 107:

Ciudadanos diputados:

Una diferencia de apreciación sobre el papel del amparo garantizador de los derechos del hombre ha ocasionado este voto particular sobre el artículo 107 del proyecto que reglamenta los casos de procedencia de aquel juicio.

A reserva de ampliar nuestros razonamientos en la discusión del artículo, exponemos sucintamente nuestra manera de ver:

I. En las reglas del artículo 107 del proyecto se establece el amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y en juicios penales. Esto nulifica completamente la administración de justicia de los tribunales comunes de los Estados, porque la sentencia pronunciada por éstos será atacada ante la Corte mediante el amparo; y sea que este alto tribunal confirme o revoque aquel fallo, tendrá el derecho de revisión sobre la justicia local, produciendo el desprestigio de ésta;

II. Los Estados, por sus tribunales, deben sentenciar definitivamente los litigios y las causas criminales de los habitantes sometidos a su soberanía y no dejar nunca su justicia en manos ajenas, porque resultaría curioso que un Estado que se llama soberano no pueda impartir justicia;

6 *Diario de los Debates del Congreso Constituyente (1917)*, t. I, núm. 12.

III. La Constitución de 1824 tenía un principio que parece estar de sobra en una república federal; pero que hoy sirve para mostrar lo que debe ser la justicia en un Estado. Este artículo dice así:

Artículo 160: El Poder Judicial de cada Estado ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

IV. No es vano temor el de que con el sistema del artículo 107 del proyecto se nulifique la justicia local; es un hecho de experiencia que ningún litigante se conforme con la última sentencia del tribunal de un Estado y que acude siempre a la Corte. De ahí ha venido la poca confianza que se tiene a la justicia local, el poco respeto que litigantes de mala fe tienen para ella y la falta bien sentida de tribunales regionales prestigiados. Y, en efecto, en el más alto tribunal de un Estado nunca hay sentencias como definitivas, y así los juicios en realidad tienen cuatro instancias: la primera, la segunda, la súplica y el amparo.

Estas consideraciones y el afán de establecer de una manera sólida la infranqueable justicia local han obligado a los subscripto miembros de la Comisión a formular el presente voto, proponiendo a la aprobación de esta honorable Asamblea el artículo 107 en los términos siguientes:

Artículo 170. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará la ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare.⁷

En resumen, el hecho de que los poderes judiciales son meras extensiones de los ejecutivos o de los cacicazgos, una serie de argumentos que van en ese mismo sentido, ¿qué es lo que tiene que ver esta discusión respecto del derecho procesal constitucional, el tema principal de la ponencia?

⁷ Voto particular de los CC. Heriberto Jara e Hilario Medina, sobre el artículo 107 del proyecto de reformas, *Diario de los Debates del Congreso Constituyente (1917)*, t. II, núm. 65. Igualmente véanse los números 68 y 69, donde se encuentra la discusión. Cfr. Cabrera Acevedo, Lucio, *El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación. Una visión del siglo XX*, México, SCJN, 2002, pp. 37-45.

VII. MAQUIAVELO

En su obra *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*, esa magnífica obra cuyo objetivo fundamental era sostener la superioridad de la República sobre el principado en la organización de la sociedad, se refiere a una serie de “candados” para garantizar de una manera u otra el buen desempeño de esa República, y dentro de uno de ellos se encuentra la necesidad de introducir en el régimen fundamental la posibilidad de “acusar” para cuando algún individuo que estuviera ejerciendo el poder público se estuviera excediendo de estas facultades propias de su cargo.

En ese sentido, dice Maquiavelo:

A los que han sido colocados como guardianes de la libertad en una ciudad, no se les puede dar una autoridad más útil y necesaria que la de poder acusar a los ciudadanos ante el pueblo o ante cualquier magistrado o consejo si atentasen en algo contra la libertad pública. Esta determinación produce dos efectos utilísimos para la república. El primero, que los ciudadanos, por miedo de la acusación, no intentan nada contra el estado y si lo hacen, son rápidamente perseguidos sin consideración. La otra, que se ofrece un camino para desfogar los humores que, de un modo u otro, crecen en las repúblicas contra tal o cual ciudadano, y que, si no está previsto un camino para que se desfogue, lo hacen por vías extraordinarias que pueden arruinar la república entera. Y por esto nada hace tan estable y firme una república como ordenar en ella la manera en que estas alteraciones de humores que la agitan tengan una salida prevista por la ley.⁸

En el pensamiento de Maquiavelo, el término “acusar” se encuentra enmarcado dentro de la idea de transparentar, de hacer evidente que se está afectando el régimen jurídico-político con el objetivo de corregirlo.

Esto nos resalta la existencia dentro de nuestra Constitución general, de un sistema de control constitucional que haga evidente esta circunstancia a la que hacía referencia Maquiavelo, transparentar y corregir el exceso de una autoridad en sus facultades, en detrimento de otra o de la sociedad.

⁸ Maquiavelo, Nicolás, *Discursos sobre la primera década de Tito Livio* (libro 1,7), Madrid, Alianza Editorial, 2008, p. 52.

VIII. LA VISIÓN DE CONJUNTO

Tiene que ver que si retomamos la idea de que en México hay un deseo, un reconocimiento de que debe ser reformado, de que tiene que haber una reforma de fondo en el país llamada “reforma del Estado”, deseo tenido por varias décadas y que no se ha dejado la idea de lado, sino que solamente no se ha podido consolidar. De que inclusive en el último esfuerzo de la reforma del Estado, dentro de los temas fundamentales estuvo el tema del federalismo, y dentro de ese tema como indispensable se encuentra el tema de federalismo judicial, y además si atendemos el hecho de que el argumento en contra del reconocimiento de un auténtico federalismo judicial, llámese cualquiera de los tres versiones a las que nos hemos referido, es la falta de independencia judicial, y le mezclamos la idea de que una democracia no solamente se trata del momento del voto, sino de la participación activa de la sociedad, de la construcción de las verdades públicas, entonces espacios como el de un congreso de derecho mexicano procesal constitucional, en donde se analizan los sistemas de justicia constitucional de la Constitución general, es un espacio que cumple con la idea de participación social, de la construcción de las verdades públicas.

En esa misma línea, las propias autoridades, a través de sus facultades, deben contribuir para la consolidación de las verdades sociopolíticas, entonces, si la sociedad civil organizada cumple en el diagnóstico y proposición de cambios para mejorar esas verdades, siendo fiel al mandato democrático que hemos hecho referencia, ¿qué ha hecho la autoridad, y, en este caso, la jurisdicción constitucional?

En ese sentido de participación se tiene que analizar, se tiene que proponer cómo superar aquellas cosas que siempre han sido obstáculo para el desarrollo de temas fundamentales en nuestro país.

Dentro de esta serie de estudios no podemos dejar de lado que el desarrollo de la política oficial institucionalizada se da a través de una serie de poderes, hay una serie de actores que intervienen de manera determinante para la implementación de políticas públicas, para la implementación de las cosas que son necesarias de implementar en el Estado mexicano.

Dentro de esta serie de autoridades o instituciones encargadas de hacer lo posible por implementar lo que hace falta, una de las más importantes, sobre todo porque se le ha reconocido la facultad de vigilar a la norma

más importante del país, que es la norma constitucional, es el papel de las cortes, en este caso que se encuentra asignada a nuestra Corte mexicana.

IX. LA CORTE Y LA CONSOLIDACIÓN DEL FEDERALISMO JUDICIAL

Entonces, encerrado en este contexto el análisis de lo que ha hecho la Corte mexicana para solventar, consolidar, estas cuestiones definidas como importantes dentro del Estado mexicano, debe ser indispensable en un congreso, sobre todo de este tipo, como es un congreso de control constitucional. Lo importante es determinar cómo el sistema de control constitucional, cómo los procedimientos y cómo las decisiones tomadas al interior, por ejemplo, de la Suprema Corte, ¿qué papel han tenido en la consolidación de esta llamada reforma del Estado? Específicamente, por ejemplo, del federalismo judicial.

Cuando conjuntamos estos tres elementos importantes del constitucionalismo mexicano, que son el deseo de la implementación de la consolidación del llamado federalismo judicial, su gran objeción, que es la falta de independencia judicial, por un lado, y, segundo, la participación a la que está llamada la Corte, por ejemplo, como jurisdicción constitucional mediante la facultad de controlar los contenidos de la Constitución mexicana, podemos observar que el papel de la Corte, en la consolidación de estos temas fundamentales, ha sido rico, ha tenido un papel fundamental en la consolidación del tema del federalismo judicial, y lo digo por lo siguiente:

Recordemos la reforma al artículo 116 constitucional, implementada por el presidente De la Madrid, en 1987, en donde se introdujeron a la Constitución federal un catálogo llamado a ofrecer una serie de garantías de la independencia judicial estatal. Entonces, observamos en dicho catálogo del artículo 116, fracción III, de la reforma de 1987, que se dice que los magistrados deben ser inamovibles, el sueldo debe ser definido, deben tener un tiempo definido en el encargo, deben ser evaluados a la hora de su nombramiento, deben ser ratificados en caso de que su evaluación resulte satisfactoria, y, por tanto, adquirir la inamovilidad. Una serie de garantías cuyo objetivo era implantar seguridad sobre la existencia de una independencia judicial estatal.

Cuando la Corte ha analizado asuntos en los cuales el umbral de valoración es la reforma constitucional mexicana de 1987, aquella que imple-

mentó estas garantías de la independencia judicial, lo que significa que interviene como una de las partes, principalmente como la afectada, el Poder Judicial de un estado se ha encontrado en algunas ocasiones con la realidad de que a pesar de que se trata de una reforma de la Constitución federal, a pesar de esto, la reforma de 1987, que obligaba a los estados a adoptar hacia sus regímenes interiores esta serie de garantías de la independencia judicial, aun en asuntos recientes ha visto que en algunos estados no se ha implementado —existiendo una omisión legislativa y, por tanto, un defecto fundamental de la idea de supremacía constitucional general—.

¿Cómo es posible que ya pasados diez años de la reforma constitucional nos encontremos con estados que no han implementado esta serie de garantías? Ahora, un tribunal de legalidad se vería en la imposibilidad de hacer algo respecto al reconocimiento de esas garantías, pero una corte constitucional, como en el caso nuestro, no se ha detenido en el análisis, no ha dicho: “No existe un catálogo de garantías de la independencia judicial en el sistema jurídico estatal y por tanto no se puede hacer nada”. Y, por tanto, el contenido de la Constitución general relativo a la no ratificación de determinado magistrado, la afectación de su sueldo, la reducción de su tiempo en el encargo, todos estos aspectos que están garantizados, protegidos en la reforma de la Constitución, hubieran sido letra muerta.

Sin embargo, la Corte no se ha detenido, y en la aplicación o la interpretación del texto de la Constitución, el artículo 116, fracción tercera, se ha referido a que en caso de que un estado no hubiera implementado una reforma constitucional en su Constitución estatal, pues en respeto del principio de supremacía constitucional debe regir el texto constitucional general y, por tanto, la aplicación del texto debe ser de carácter directo. En ese sentido, frente a un acto de autoridad concreto de un gobernador, o una legislatura que hubiera afectado algunas de las dimensiones de independencia judicial que no están garantizadas en la Constitución estatal, la Corte ha hecho la interpretación directa de la Constitución en general, y ha aplicado ese texto aun frente a la carencia en el régimen jurídico estatal.

En este sentido, a partir de una reforma constitucional, como la de 1987, al artículo 116, fracción III, que introdujo una serie de garantías para la independencia judicial, elemento que ha sido determinante para negarle al país la posibilidad de implementar un auténtico federalismo

judicial, y, por tanto, de contribuir para la consolidación de un auténtico federalismo, la Corte mexicana, inclusive en los casos en donde esta reforma no hubiera sido implementada a nivel local, ha defendido esa reforma, esas garantías y, por tanto, esa independencia judicial, contribuyendo claramente para dicha consolidación.

Es así como se ha creado un catálogo jurisprudencial de las garantías de la independencia judicial a partir de la labor de nuestra Corte, y con esto podemos afirmar que la jurisdicción constitucional en México ha tenido un papel determinante en la solidificación de una verdad que premia a nuestro Estado, que es el federalismo judicial, como hemos visto.

Este catálogo lo podemos observar en el siguiente cuadro:

<i>Principios básicos</i>	<i>Criterios sobre la situación jurídica de los magistrados</i>	<i>Principios de la independencia judicial</i>
1. La sujeción de la designación de magistrados a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de los magistrados.	1. Establecimiento constitucional de los requisitos.	1. Establecimiento de la carrera judicial (ingreso formación y permanencia).
2. Consagración de la carrera judicial.	2. Salvaguarda de la independencia judicial.	2. Previsión de los requisitos para ser magistrado.
3. Seguridad económica.	3. Inamovilidad.	3. Remuneración adecuada e irrenunciable.
4. Estabilidad o seguridad en el cargo: a) Tiempo de duración. b) Posibilidad de ratificación y necesidad de emitir dictámenes. c) Inamovilidad judicial.	4. La regla de la inamovilidad supone dos requisitos: a) Duración del cargo en el tiempo señalado en la Constitución local, b) Inamovilidad.	4. Estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo (fijación de la duración y posibilidad de que sean ratificados).

<i>Principios básicos</i>	<i>Criterios sobre la situación jurídica de los magistrados</i>	<i>Principios de la independencia judicial</i>
	5. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que adquiere la inamovilidad, sino desde el inicio del cargo.	
	6. Evaluación.	
P./J. 101/2000.	P./J./ 107/2000.	P./J. 15/2006.

X. CONCLUSIONES

Primera. La democracia como valor social no se agota con el momento del voto, sino que se perfecciona en la participación activa de la sociedad en cada faceta de la vida colectiva. Tal y como dice Rosanvallon, hay tres aspectos fundamentales: 1) poder de supervisión; 2) poder de prevención, y 3) poder de enjuiciamiento.

Segunda. Los sistemas de control constitucional en nuestro país pueden ser analizados desde diversos ángulos: 1) *per se*, abstractamente, en el desarrollo del procedimiento; 2) pero principalmente interesa su interrelación con la realidad social o análisis sistemático.

Tercera. Dentro de los temas fundamentales por definir de nuestro país, o sea dentro del marco de la llamada reforma del Estado, se han identificado el federalismo en general y el federalismo judicial en específico, como cuestiones pendientes.

Cuarta. “Federalismo judicial” se puede entender de tres grandes maneras: 1) sistema local de casación; 2) control difuso de la Constitución general, y 3) control de la constitucionalidad estadual.

Quinta. El análisis sistemático, al permitirnos valorar la importancia del control constitucional para el desenvolvimiento y consolidación de los temas importantes, y definido el federalismo judicial como uno de ellos, nos debe permitir observar el impacto de la justicia constitucional en aquél.

Sexta. Siendo el tema de la independencia judicial uno de las principales objeciones al desarrollo e implementación del federalismo judicial en

México, el papel de la justicia constitucional en la defensa de esta independencia judicial debe ser determinante.

Séptima. El papel de la Corte como jurisdicción constitucional en México, sobre todo a partir de la reforma de 1987 al artículo 116, fracción III, que introdujo un sistema de garantías de la independencia judicial, ha sido importante, en especial porque su papel ha sido garantista, al grado de desarrollar una “doctrina” de la defensa de la independencia judicial, aun en los casos donde un sistema constitucional estatal no hubiera implementado dicha reforma.